



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Magistrado Ponente:</b>	Luis Wilson Báez Salcedo
<b>Radicado:</b>	470011102002201600268 00
<b>Asunto:</b>	Terminación y archivo
<b>Origen:</b>	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta
<b>Disciplinable:</b>	Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta
<b>Cargo:</b>	Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta
	Aprobado por acta de la fecha

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria judicial **Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta**, en su condición de **Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta**.

**II. ANTECEDENTES**

1º. Se origina el presente disciplinario en la remisión por competencia efectuada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante oficio No. CSJMg16-371 adiado quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), del informe suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta, por medio del cual manifestó lo siguiente:

*"(...) el establecimiento en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 65 de 1993 y modificado por el Art. 50 de la LEY 1709 de 2014, otorgó la libertad **POR PENA CUMPLIDA** al interno **ABADIA QUINTERO JUAN CARLOS** mediante resolución No. 314 – 00684 DEL 25/05/2016,*

19

toda vez que se tramitó mediante oficio No: 00126 del 16/05/2016 ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad y en auto del 16/05/2016 se nos informó que el expediente 2015 – 00473 no se encuentra a disposición; con base a esta información se solicitó Centro de Servicios Judiciales del S.A.P. la libertad por pena cumplida mediante oficio No. s/n de 17/05/2016 sin que se obtuviera respuesta, por lo que es establecimiento ordenó la libertad inmediata por pena cumplida. (...)" (f. 3-4).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de Jueces en Averiguación, para la época de ocurrencia de los hechos. (f. 6-7).

3º. Mediante oficio No. 905 CSAJEPMS recibido en la Secretaría de esta Sala el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, informó lo siguiente:

*"(...) me permito comunicarle que la vigilancia de la pena de 15 meses impuesta al señor JUAN CARLOS ABADIA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.946.239, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Santa Marta, en sentencia del 19 de febrero de 2016, Rad. 2015-00473, correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Carcelario y Penitenciario de Santa Marta, donde funge como Funcionaria Judicial la Dra. MARJORIE TATIANA FUENTES PIMIENTA. En ese mismo sentido remito a usted en 23 folios copia íntegra del cuaderno de ejecución de penas Rad. 47-001-31-87-001-2016-00292-00, donde figura como última actuación auto interlocutorio adiado ocho (8) de julio de 2016, por medio del cual se declaró la extinción de la pena por el hecho de su cumplimiento, elaborando y enviando los respectivos oficios de comunicación antes las respectivas entidades. (...)" (f. 11).*

4º. Con oficio No. 1931 de fecha nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), la doctora Dadyneel Gutiérrez Lara, en su calidad de Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, informó que por error involuntario, el Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, comunicó a esta Sala que ese Despacho Judicial era el que estaba a cargo de la vigilancia de la pena del ciudadano Juan Carlos Abadía Quintero, cuando en realidad era el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta el que tenía a su cargo dicha vigilancia, además allegó certificación expedida por el mencionado Secretario en la que indicó lo siguiente:

20

*"(...) Efectivamente el Oficio No. 905 del nueve (9) de mayo de 2019, dirigido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura Del Magdalena, ostenta error involuntario de transcripción cuando en su contenido se certificó que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Santa Marta, Magdalena, conoció del proceso en referencia cuando en realidad la competencia de la vigilancia de la pena la ejerció el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Santa Marta, Magdalena, cuya titular es la Dra. MARJORIE TATIANA FUENTES PIMIENTA.*

*En ese orden de ideas es dable certificar que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Santa Marta, Magdalena, no tuvo conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al señor JUAN CARLOS ABADIA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.946.239, como autor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO, relacionado con el radicado de conocimiento No. 2015-00473-00. (...)" (f. 15-16).*

5°. Mediante Informe Secretarial de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho a fin de calificarse la actuación disciplinaria. (f. 17).

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1°. Competencia**

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2° y 194 de la Ley 734 de 2002.

#### **2°. Fundamentos**

El artículo sexto de la Constitución Política, matriz del principio de responsabilidad jurídica, preceptúa que a diferencia de los particulares, quienes solo responden por infringir la Constitución y la ley, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por las mismas causas y, además, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

21

Esta responsabilidad agravada de los servidores públicos, que algunos doctrinantes denominan "relación especial de sujeción", los ubica en una condición particular que se justifica, si se tiene en cuenta que son los encargados de materializar los fines del Estado, es decir, de realizar las aspiraciones más sentidas de la comunidad política que se organizó como Estado Social y Democrático de Derecho.

Para hacer efectiva dicha responsabilidad, el ordenamiento jurídico ha venido elaborando un derecho especializado, que desde hace ya algún tiempo ha adquirido autonomía como rama independiente entre las distintas disciplinas jurídicas: El derecho disciplinario, cuyo propósito no es otro que asegurar la buena marcha de la administración pública, merced a la verificación del cumplimiento del deber funcional por parte de los servidores públicos.

Dentro de dicho universo conceptual (el de los "servidores públicos"), se encuentran los funcionarios judiciales (Jueces, Fiscales y Magistrados), a quienes se les encargó la digna función de impartir justicia de forma pronta, cumplida e imparcial, obviamente, con apego a la Constitución y la ley, tanto en su ejercicio jurisdiccional como en el de las funciones administrativas que le son propias.

Con esta introducción conceptual, pasamos ahora a lo que es objeto de examen:

Recordemos que la presente actuación disciplinaria tenía por objeto esclarecer si la funcionaria Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta, en su calidad de Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, podía estar incurso en falta de naturaleza disciplinaria, al parecer por no resolver la solicitud de libertad por cumplimiento de la pena del señor Juan Carlos Abadia Quintero, quien fue condenado por el delito de hurto calificado atenuado por la reparación y la cuantía, mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Santa Marta.

Al respecto, esta Colegiatura analizó las piezas procesales remitidas por el Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, observándose lo siguiente:

- Mediante acta individual de reparto de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), le correspondió la vigilancia de la pena del señor Juan Carlos Abadía Quintero, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, expediente distinguido bajo el radicado No. 2016-00292-00. (f. 1 C. anexo 1).
- Con auto de primero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta avocó el conocimiento de la vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta al señor Abadía Quintero. (f. 2 C. anexo 1).
- El ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Jueza investigada profirió auto en el que resolvió lo siguiente:

*"(...) De las actas que contienen los aspectos probatorios que sustentan la situación táctica, a saber, las diferentes actuaciones procesales y la sentencia condenatoria dictada en este proceso de fecha 19 de Febrero de 2016, que impuso como pena a JUAN CARLOS ABADIA QUINTERO, 15 MESES DE PRISION, se sirve este Despacho Judicial para comprobar que ha transcurrido el tiempo de ejecución de la condena.-*

*Llegamos a tal conclusión porque el señor JUAN CARLOS ABADIA QUINTERO, fue condenado de manera definitiva a la pena de quince (15) meses de prisión, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO ATENUADO POR LA REPARACION.*

*Por demás, ha estado privado de la libertad de manera continua e ininterrumpida, desde el 25 DE FEBRERO DE 2015 (ver cartilla biográfica), hasta la fecha de esta providencia han transcurrido: 513 días, equivalentes a: 17 MESES 03 DÍAS,*

*(...)*

*De igual manera se procederá a la extinción de la pena privativa de libertad, por demás, y de conformidad al Art. 53 del Código Penal, con relación a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuesta en la sentencia también se declarará su extinción por la ejecución total de la misma.-*

(...)

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN, que le fuera impuesta al señor JUAN CARLOS ABADIA QUINTERO, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO ATENUADO POR LA REPARACION; dentro del proceso penal fallado por el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y DEPURACION DE SANTA MARTA, mediante sentencia del 19 DE FEBRERO DE 2.016, en armonía con las motivaciones expuestas en este proveído.**

*Con respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de cinco (5) años, se mantiene incólume hasta que se cumpla el término estipulado en sentencia.*

**2. ORDENAR LA LIBERTAD DEFINITIVA, al sentenciado JUAN CARLOS ABADIA QUINTERO, por lo que se expedirá la boleta de libertad dirigida al Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Marta Magdalena. (...)" (f. 7-9 C. anexo 1).**

En ese orden de ideas, si bien resulta evidente que según lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta, el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) remitió la documentación necesaria a los Juzgados de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, para que se diera trámite a la libertad por cumplimiento de la pena de Juan Carlos Abadía Quintero, solicitando además el diecisiete (17) de mayo del mismo año al Centro de Servicios Judiciales SAP se ordenara la libertad del referido ciudadano, sin que se hubiera producido oportuna respuesta a dichos requerimientos, razón por la cual procedió a ordenar la libertad de Abadía Quintero, dicha situación no puede ser endilgable a la responsabilidad disciplinaria de la Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta.

En efecto, el examen de la documentación obrante en la presente indagación preliminar, demuestra que para los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la vigilancia de la pena distinguida bajo el radicado No. 2016-00292-00, aún no había sido asignada al despacho de la funcionaria encartada, cuestión que solo se efectuó mediante acta individual de reparto de

24

veinticinco (25) de mayo del mismo año, misma fecha en la que el Director del establecimiento penitenciario de Santa Marta ordenó la libertad del condenado, por lo que resulta palmario que a la Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta le era imposible pronunciarse sobre el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta al señor Juan Carlos Abadía Quintero, antes de dicha data.

En el mismo sentido, se encuentra corroborado que la Jueza indagada avocó el conocimiento de la vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta al ciudadano Abadía Quintero, el primero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016), procediendo el ocho (8) de julio del mismo año a ordenar la libertad definitiva del citado ciudadano, razón por la cual, considera esta Sala que no puede endilgársele reproche disciplinario a la funcionaria Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta.

Así las cosas, esta Sala concluye que la funcionaria judicial indagada, no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

*“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el Investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

25

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201600268 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta**, en su condición de **Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

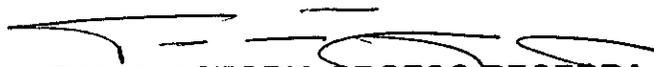
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**  
Magistrado



**TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA**  
Magistrada